SCJ-PS-25-0602
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00507
Partes: A) [redacted], S. A. vs. [redacted] y Sigfrido [redacted]; y **B)** [redacted] y Sigfrido [redacted] vs. [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., recurrente principal y recurrida incidental, representada por el vicepresidente ejecutivo de las Empresas Distribuidoras, [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

Figuran como parte recurrida principal y recurrente incidental, [redacted] y Sigfrido [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-0602
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00507
Partes: A) [redacted], S. A. vs. [redacted] y Sigfrido [redacted]; y **B)** [redacted] y Sigfrido [redacted] vs. [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00161, dictada el 20 de septiembre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *y SIGFRIDO* [redacted]*, contra la sentencia civil No. 366-2018-SSEN-01593 dictada en fecha 24 del mes de octubre del año 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios dirigida contra* [redacted]*, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada y REMITE al tribunal de origen para que decida la demanda originaria; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados* [redacted]*, Susana Samantha* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado por la parte recurrente principal en fecha 22 de abril de 2022; **b)** el acto núm. 564-2022, diligenciado en fecha 20 de mayo de 2022, por el ministerial [redacted],

SCJ-PS-25-0602
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00507
Partes: A) [redacted], S. A. vs. [redacted] y Sigfrido [redacted]; y **B)** [redacted] y Sigfrido [redacted] vs. [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa y casación incidental depositado en fecha 27 de junio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, así como sus medios contra el fallo recurrido; **d)** el acto núm. 1057-2022, diligenciado en fecha 29 de agosto de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa y casación incidental.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente principal y recurrida incidental, [redacted], S. A., y como parte recurrida principal y recurrente incidental, [redacted] y Sigfrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] y Sigfrido [redacted] en contra de [redacted], S. A., el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda por falta de calidad de los demandantes, mediante la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-01593, de fecha 24 de octubre de 2019; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en

SCJ-PS-25-0602
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00507
Partes: A) [redacted], S. A. vs. [redacted] y Sigfrido [redacted]; y **B)** [redacted] y Sigfrido [redacted] vs. [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

apelación por los demandantes primigenios, la alzada acogió el indicado recurso, revocó la decisión de primer grado y remitió el proceso al tribunal de origen para que decida sobre el fondo del asunto, al tenor de la sentencia ahora impugnada.

2) La parte recurrente principal invoca el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho.

3) En el desarrollo de un aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada desnaturalizó los hechos al establecer que los demandantes son titulares de un inmueble ubicado en la comunidad El Guano, tomando en cuenta una simple declaración jurada que fue suscrita en fecha 29 de enero de 2019, es decir, posterior al siniestro que ocurrió el 13 de febrero de 2018, cuya pieza no valida su derecho de propiedad, ya que de conformidad con la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el registro del derecho de propiedad es constitutivo y convalidante y solo mediante la expedición del certificado de título o certificación de estado jurídico de inmuebles puede probarse la titularidad de dichos bienes. Por último, aduce, que la corte de apelación interpretó de manera errónea la documentación aportada, puesto que los demandantes no demostraron ser propietarios del inmueble que supuestamente sufrió daños.

SCJ-PS-25-0602
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00507
Partes: A) [redacted], S. A. vs. [redacted] y Sigfrido [redacted]; y **B)** [redacted] y Sigfrido [redacted] vs. [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, sino que le dio a los documentos aportados su verdadero alcance, y que si bien dicho tribunal para determinar la calidad de las partes valoró el acto de fecha 29 de noviembre de 2019, legalizado por el Lcdo. [redacted], Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, documento mediante el cual siete personas de la comunidad de El Guano declararon que el inmueble incinerado era propiedad de los demandantes, también había sido celebrado un informativo testimonial en el que se estableció, entre otras cosas, quienes son los propietarios de dicha vivienda; que [redacted] no tiene propiedades distintas al lugar donde ocurrió el siniestro, pero tampoco ha solicitado a la empresa recurrente la instalación de otro servicio de energía eléctrica. Finalmente, que la recurrente no depositó ningún documento que hiciera presumir que los recurridos no eran los propietarios de la casa incinerada, pero mucho menos de los terrenos donde se encontraba edificada la vivienda.

5) La corte revocó la decisión dictada en sede de primer grado reteniendo la calidad de los demandantes en virtud del siguiente razonamiento: *A través de la declaración jurada suscrita el 29 de enero de 2019, con firmas legalizadas por el notario público de los del número para el municipio de Santiago, licenciado* [redacted], *los señores* [redacted], [redacted], [redacted], *Ramón*

SCJ-PS-25-0602
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00507
Partes: A) [redacted], S. A. vs. [redacted] y Sigfrido [redacted]; y **B)** [redacted] y Sigfrido [redacted] vs. [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted] *y* [redacted], *expresaron libre y voluntariamente lo siguiente: … 2. Que los señores* [redacted], *DANIEL NÚÑEZ Y SIGFRIDO* [redacted] *ocupan los dos primeros en calidad de propietarios y el último en calidad de hijo, desde hace más de treinta (30) años el inmueble que se describe a continuación: UNA PORCIÓN DE TERRENOS DE APROXIMADAMENTE TRES MIL METROS CUADRADOS (3000 MTS2), UBICADA EN LA COMUNIDAD DE EL GUANO, SANTIAGO DE LOS CABALLEROS; 3. Que les consta que los señores* [redacted], *DANIEL NÚÑEZ Y SIGFRIDO* [redacted], *tenían construida sobre el referido inmueble una casa de block, madera, techada de zinc y piso de cemento, la cual resultó afectada por un incendio hace algún tiempo"… A que la declaración jurada apuntada anteriormente, no fue controvertida por la parte recurrida-demandada, sino más bien se limitó, como lo reiteró ante esta alzada, ha expresar la carencia de calidad de su contraparte, por no ser propietaria del inmueble incendiado, sin aportar elementos de prueba que demostraran lo contrario; por tanto, si el juez a quo hubiese valorado la indicada declaración jurada, habría tomado una decisión en sentido opuesto a la examinada en este recurso de apelación, dado que dicho documento es esencial para determinar la calidad de las partes recurrentes-demandantes; Sobre la falta de calidad en materia de Responsabilidad extracontractual, la Corte de Casación dominicana ha juzgado que: "para el ahora recurrido probar su calidad de accionante le bastaba demostrar haber experimentado un daño, lo cual le otorgaba la calidad de acreedor para reclamar una indemnización independientemente del éxito de su pretensión, que si el recurrido era o no*

SCJ-PS-25-0602
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00507
Partes: A) [redacted], S. A. vs. [redacted] y Sigfrido [redacted]; y **B)** [redacted] y Sigfrido [redacted] vs. [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

titular del inmueble incendiado, en la materia de que se trata esto no constituye un obstáculo para admitir su calidad como accionante, toda vez que, el caso versó sobre la responsabilidad civil extracontractual, la cual tiene como característica principal, que es una fuente obligacional en la que, entre las partes no existe un vínculo jurídico previo al hecho que da vida a la relación, sino que la obligación tiene su origen a partir de la circunstancia dañosa que hace nacer este nuevo supuesto de vinculación jurídica, por tanto la calidad que se requiere para este tipo de demandas no se vincula únicamente a la condición de propietario, sino que su calidad radica en la presunción de victima lo que la hace acreedora de una indemnización, que esto significa que el presupuesto procesal de la acción relativo a la calidad no obedece a la titularidad de propietario, sino que se funda en el título de acreedor presuntivo de una indemnización como se ha dicho; como resultado de lo anterior, procede acoger el presente recurso y revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, por el tribunal a quo haber hecho una inadecuada apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho.

6) El presente caso trata sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios a través de la cual se le atribuye responsabilidad civil a [redacted], S. A., en ocasión del incendio en el que resultó afectada una vivienda, presuntamente a causa del comportamiento anormal de los cables de distribución de electricidad.

SCJ-PS-25-0602
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00507
Partes: A) [redacted], S. A. vs. [redacted] y Sigfrido [redacted]; y **B)** [redacted] y Sigfrido [redacted] vs. [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

7) Según se advierte de la sentencia impugnada la entonces demandada, actual recurrente, planteó en sede de primer grado que la demanda primigenia fuese declarada inadmisible por falta de calidad de los demandantes originales debido a que estos últimos no demostraron ostentaran calidad de propietarios de la vivienda afectada.

8) Conforme ha sido juzgado por esta Primera Sala, la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; que, en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[1].

9) En casos como este, ha juzgado esta Sala que, al tratarse de una responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada, basta demostrar haber experimentado un daño, lo cual le otorgaba la calidad de acreedor para reclamar una indemnización independientemente del éxito de su pretensión[2].

1 SCJ-PS-23-0126, 31 enero 2023, [redacted]. 1346.
2 SCJ-PS-22-0208, 31 enero 2022. B. J. 1334.

SCJ-PS-25-0602
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00507
Partes: A) [redacted], S. A. vs. [redacted] y Sigfrido [redacted]; y **B)** [redacted] y Sigfrido [redacted] vs. [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

10) En la materia que nos ocupa, ciertamente la titularidad del inmueble incendiado resulta irrelevante para la admisión de la calidad de demandante en razón de que la característica principal de la responsabilidad civil extracontractual, es que se trata de una fuente obligacional en la que entre las partes no existe un vínculo jurídico previo al hecho que da vida a la relación, sino que la obligación tiene su origen a partir de la circunstancia dañosa que hace nacer este nuevo supuesto de vinculación jurídica. Por consiguiente, la calidad que se requiere para este tipo de demandas no se vincula únicamente a la condición de propietario o inquilino, sino que su calidad radica en la presunción de víctima, lo que hace a la parte accionante acreedora de una indemnización, esto es, que se funda en el título de acreedor presuntivo de una indemnización[3].

11) La jurisdicción de alzada valoró la declaración jurada de fecha 29 de enero de 2019, que establece entre otras cosas, *Que los señores* [redacted], *DANIEL NÚÑEZ Y SIGFRIDO* [redacted] *ocupan los dos primeros en calidad de propietarios y el último en calidad de hijo, desde hace más de treinta (30) años el inmueble… tenían construida sobre el referido inmueble una casa de block, madera, techada de zinc y piso de cemento, la cual resultó afectada por un incendio hace algún tiempo,* de cuyo contenido retuvo que los demandantes primigenios residieron por más de treinta

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 132, 31 enero 2018. B. J. 1286.

SCJ-PS-25-0602
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00507
Partes: A) [redacted], S. A. vs. [redacted] y Sigfrido [redacted]; y **B)** [redacted] y Sigfrido [redacted] vs. [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

años en la vivienda por cuyos daños reclamaban, lo cual permitió al tribunal de alzada concluir que tales circunstancias resultaban suficientes para acreditar la calidad necesaria para reclamar daños y perjuicios resultantes del incendio ocurrido, cuya responsabilidad atribuyen a la entidad distribuidora.

12) En cuanto al valor probatorio de las declaraciones juradas, ha sido juzgado por esta Primera Sala que las informaciones que son recogidas mediante una declaración jurada pueden ser destruidas por todos los medios de prueba, ya que se trata de relatos que hace el notario, no de sus propias comprobaciones sino de las aportadas por terceras personas y su validez se encuentra supeditada a la presencia y firma de la persona declarante, sin requerir la satisfacción de ninguna otra formalidad legal, sin embargo, esto no impide que los jueces del fondo dentro de sus facultades soberanas valoren aquellas que son recogidas mediante la indicada modalidad, puesto que su veracidad perdura hasta que se aporte prueba en contrario[4].

13) Del fallo impugnado se advierte que la corte juzgó la calidad de los demandantes con base en el criterio de esta Sala, indicando que su calidad provenía de haberse demostrado de la declaración jurada aportada al efecto, que estos sufrieron un perjuicio a causa del incendio, por lo que resultaban ser acreedores para reclamar

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 228, 28 abril 2021. [redacted]. 1325

indemnización, independientemente del éxito en cuanto al fondo de sus pretensiones. En ese sentido, la alzada juzgó correctamente la calidad de los demandantes, sin tener la necesidad de valorar la titularidad del inmueble afectado como señala la parte recurrente.

14) La parte recurrente alega que la declaración jurada fue suscrita en fecha 29 de enero de 2019, es decir, posterior al siniestro que ocurrió el 13 de febrero de 2018 y que la corte incurrió en un error al establecer que dicho documento no fue controvertido en sede de apelación, ya que dicha pieza probatoria fue impugnada por ser insuficiente para demostrar la calidad de los demandantes, sobre todo cuando se contradice con lo establecido a partir de los demás medios probatorios que fueron aportados al proceso.

15) Sin embargo, según se retiene de la sentencia impugnada, la declaración jurada no fue controvertida por la entonces demandada, actual recurrente, ya que se limitó a plantear la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad. En ese sentido, no se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación el argumento invocado, de lo que se deriva que no fue sometido al contradictorio por ante la alzada. En ese sentido el medio planteado por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en una situación

procesalmente configurado como novedoso, por lo que procede declararlo inadmisible.

16) En otro aspecto, la parte recurrente denuncia que resulta ilógico asumir que a esta le corresponde demostrar la titularidad del inmueble, sin embargo, según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación retuvo que la hoy recurrente se limitó a alegar la falta de calidad de los demandantes, sin demostrar lo contrario, verificándose que el razonamiento adoptado por la jurisdicción de alzada no le atribuye a la empresa distribuidora la carga de la prueba en cuanto a demostrar la titularidad del inmueble, sino que ante el aporte por parte de los demandantes de la declaración jurada, correspondía a la contraparte aportar la prueba en contrario que permitiera contrarrestar dicho documento ante la alzada.

17) Que el hecho de que la parte demandante pretendiera justificar sus pretensiones en base a la declaración jurada aportada, en adición a otros elementos de prueba, no constituye violación alguna a preceptos constitucionales ni disposición legal, pues la parte a la que se le pretende oponer una declaración jurada podrá siempre aportar la prueba en contrario. En ese sentido, la alzada actuó en buen derecho al decidir en la forma que lo hizo, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

SCJ-PS-25-0602
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00507
Partes: A) [redacted], S. A. vs. [redacted] y Sigfrido [redacted]; y **B)** [redacted] y Sigfrido [redacted] vs. [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

18) En otro aspecto del único medio de casación la parte recurrente denuncia que la alzada otorgó un alcance distinto a los hechos, ya que sin pruebas válidas estableció la ocurrencia de un hecho a partir de documentación ineficiente y de las declaraciones de testigos aportados por los recurridos, las cuales incluso resultan carentes de fuerza probatoria, pues distinto habría sido si dichas declaraciones se hubiesen aportado como accesorio a una certificación emitida por la autoridad competente.

19) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio denunciado se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada o es ajeno a las partes que concurren en casación, por lo que carece de pertinencia y debe ser declarado inadmisible, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

20) Del examen de la sentencia recurrida y su vinculación con el vicio denunciado se advierte, que la situación procesal objeto de examen no guarda relación con la parte deliberativa que contiene el fallo recurrido, puesto que la corte únicamente estatuyó respecto de la falta de calidad de los demandantes originales, sin conocer el fondo

SCJ-PS-25-0602
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00507
Partes: A) [redacted], S. A. vs. [redacted] y Sigfrido [redacted]; y **B)** [redacted] y Sigfrido [redacted] vs. [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

del asunto, ya que remitió al tribunal original el proceso. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el aspecto objeto de examen.

21) Conviene destacar que la parte recurrida principal, por medio de su memorial de defensa interpuso recurso de casación incidental parcial, dando aquiescencia a un aspecto del medio de casación denunciado por la recurrente principal. En ese sentido, ambas partes denuncian los mismos vicios procesales en contra de la sentencia impugnada, de lo que se deriva la existencia de una articulación y desarrollo argumentativo homogéneo, por lo que resulta oportuno analizarlos simultáneamente.

22) Las partes recurrentes, tanto principal como incidental, aducen que la corte estaba en perfectas condiciones para avocarse a conocer el fondo del asunto y que al limitarse a revocar la decisión de primer grado y remitir a las partes al tribunal original, transgredió sin justificación alguna los principios de razonabilidad y economía procesal, toda vez que, para una mejor y sana administración de justicia, estaba facultada para decidir en una misma sentencia el fondo del asunto; que la alzada, pese a que el expediente reunía las condiciones para avocarse al conocimiento del fondo, despreció esa oportunidad que el legislador le ofrece en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 17 de la Ley 834 de 1978,

enviando el proceso a su lugar de origen, en detrimento de una sana, rápida y justa administración de la justicia.

23) La figura de la avocación se encuentra prevista y reglamentada en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil el cual prevé: *Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los Tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior*.

24) Dicho texto legal confiere a los tribunales de segunda instancia en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver el fondo del proceso estando tan solo apoderados de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado haya decidido respecto a un incidente; que tal facultad de avocación del fondo establecida en el mencionado artículo no puede confundirse con el examen obligatorio que impone el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez[5]; el ejercicio de la facultad de avocación no es

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 77, 25 enero 2012, B. J. 1214

obligatorio para el tribunal de alzada, sino meramente facultativo, aunque las partes la soliciten y se encuentren reunidas todas las condiciones necesarias para ello[6].

25) Según se advierte de la sentencia impugnada la entonces apelante solicitó que la alzada se avocara a conocer el fondo del asunto. En ese sentido, la corte *a qua* en cuanto a dicho pedimento retuvo lo siguiente: *...a pesar de encontrarse reunidos los requisitos para avocar al fondo, esta sala de la Corte entiende que siendo facultativo acorde con el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil Dominicano no es pertinente en el presente caso; que en ese sentido ha sido juzgado que "La facultad de avocar conferida a los jueces de segundo grado por el artículo 473 del Código Civil, así como por el artículo 17 de la Ley 837 de 1978, tiene un carácter excepcional, por cuanto conlleva una derogación particular de la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y del efecto devolutivo de la apelación". Su ejercicio no es obligatorio para el tribunal de alzada, sino meramente facultativo, aunque las partes lo soliciten y se encuentren reunidas todas las condiciones necesarias para ello,* situación que no constituye una causal de casación del fallo impugnado, debido a que, tal como fue indicado, la figura de la avocación es una prerrogativa procesal de carácter eminentemente potestativa para el tribunal de alzada.

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 18, 22 enero 2014, [redacted]. 1238.

SCJ-PS-25-0602
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00507
Partes: A) [redacted], S. A. vs. [redacted] y Sigfrido [redacted]; y **B)** [redacted] y Sigfrido [redacted] vs. [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

26) En consonancia con lo expuesto, al no ejercer la facultad de avocación, tenía la obligación legal, como en efecto hizo, de reenviar el asunto a la jurisdicción que estime competente, conforme el artículo 14 de la señalada Ley núm. 834 de 1978; que, en la especie, según consta en la motivación y en el dispositivo del fallo impugnado, la corte *a qua*, ejerció dicha facultad, precisando que *REMITE al tribunal de origen para que decida la demanda originaria*, bastando, como lo hizo, con indicar la jurisdicción competente. Por consiguiente, la corte decidió el caso conforme al derecho y no incurrió en vicio alguno al motivar su decisión en la forma que lo hizo; de manera que este aspecto debe ser desestimado.

27) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y por vía de consecuencia rechazar ambos recursos de casación.

28) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando

SCJ-PS-25-0602
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00507
Partes: A) [redacted], S. A. vs. [redacted] y Sigfrido [redacted]; y **B)** [redacted] y Sigfrido [redacted] vs. [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la contestación que nos ocupa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00161, dictada el 20 de septiembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0602
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00507
Partes: A) [redacted], S. A. vs. [redacted] y Sigfrido [redacted]; y **B)** [redacted] y Sigfrido [redacted] vs. [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] y Sigfrido [redacted], contra la sentencia arriba descrita, según los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*